

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0452/2019**
Meteppec, Estado de México, 17 de junio de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02133/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima segunda sesión ordinaria del doce de junio de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

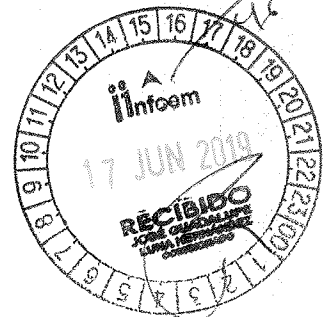
A T E N T A M E N T E



LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE
PROYECTISTA B ADSCRITO A LA PONENCIA
DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo
AMV

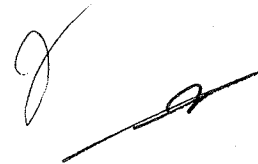


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02133/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02133/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de la información de la que se ordena su entrega.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, el Certificado en Gestión Integral de Riesgos, del Coordinador



General de Protección Civil y de los Titulares de la Coordinación de Capacitación y Cultura de la Protección Civil; Coordinación Operativa del Departamento de Prevención y Análisis de Riesgos del Departamento de Control y Evaluación.

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta adjuntó diversos archivos electrónicos mediante los cuales pretendió colmar el derecho de acceso a la información pública del particular; mediante los cuales informó el Coordinador General de Protección Civil que dicha información no obra en sus archivos, toda vez que el Coordinador General se encuentra inscrito en el ENAPROC y aun no se ha concluido el programa de estudios y en consecuencia no se ha emitido ningún certificado.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto de análisis en el que medularmente manifestó que no se le entregó la información solicitada.

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado, modificó esencialmente su respuesta, al señalar la normativa que regula la entrega del certificado solicitado por el particular.

Así, la Ponencia Resolutora determinó **Revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole que previa búsqueda exhaustiva y razonable de ser el caso en versión pública haga entrega de la siguiente información:



a) *Certificado en Gestión Integral de Riesgos del Coordinador General de Protección Civil; de la Coordinación de Capacitación y Cultura de la Protección Civil; Coordinación Operativa; del Departamento de Prevención y Análisis de Riesgos; del Departamento de Control y Evaluación.*

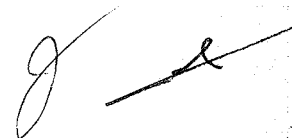
Para efectos de lo anterior de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del RECURRENTE.

Para el caso de que la información señalada en el inciso a) no sea localizada, el SUJETO OBLIGADO, deberá emitir la resolución de inexistencia en el términos del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, se reitera que la suscrita coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión de mérito; sin embargo, considero que únicamente debió ordenarse el Acuerdo de Inexistencia para el Certificado del Coordinador General de Protección Civil, para el caso de que no obrara dentro de los archivos del **SUJETO OBLIGADO**; lo anterior, obedece a que de conformidad con los artículos 32 y 81 Bis de la Ley Orgánica Municipal, el Titular de Protección Civil debe cumplir con los siguientes requisitos:

*“Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, **Protección Civil** y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*



III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

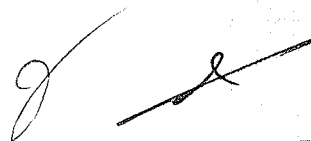
IV. Contar con título profesional y acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y

V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.

*Artículo 81 Bis. Para ser titular de la Unidad Municipal de Protección Civil se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, a través del certificado respectivo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma.”
(Énfasis añadido)*

Ahora bien la normatividad, establece que para ocupar el cargo de Protección Civil deberá de contar con la certificación correspondiente, la cual deberá de acreditarse dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo; sin embargo, la ley **no establece que las áreas administrativas que integran en su conjunto la Coordinación General de Protección Civil tengan que contar con la certificación y mucho menos en Gestión Integral de Riesgos.**

Luego entonces resulta evidente que la Ley obliga a contar con certificado en materia de protección civil; es decir, de los preceptos normativos insertos, se puede advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a generar, poseer y administrar la información solicitada por **EL RECURRENTE** debido a que forma parte de sus facultades y atribuciones; sin embargo, la misma normatividad establece que no todos los titulares de las áreas que administrativamente dependan de la símil de



Protección Civil deban contar con el certificado requerido por el particular; por lo tanto, a criterio de la que suscribe lo procedente era señalar; tanto en estudio como, en Resolutivos que para el caso de que una vez acreditada la búsqueda exhaustiva de parte del **SUJETO OBLIGADO** no se localizara la información solicitada, debería emitir el Acuerdo de Inexistencia de la Información de conformidad con los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente respecto del Certificado en Gestión Integral de Riesgos del Coordinador General de Protección Civil; esto en razón de que existe fuente obligacional que lo constriñe a contar con dicho documento.

Por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que existe fuente obligacional para que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con la información; por ello, lo procedente para el caso de que se hubiese generado la información pero la misma no obrara en el archivo del **SUJETO OBLIGADO** era emitir el Acuerdo de Inexistencia respecto del Certificado en Gestión Integral de Riesgos únicamente del Coordinador General de Protección Civil, toda vez que, para el resto de los titulares que integran el área de protección civil, no es requisito obligatorio el contar con el Certificado referido en la solicitud de información planteada.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 002133/INFOEM/IP/RR/2019 aprobada el doce de junio de dos mil diecinueve.

ATL/AMV